



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/05/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00088-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elia Isabel Roncallo Bohorquez
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Trabajo; Medimas E.P.S. y Corporación Mi IPS Barranquilla Sur.-
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Fue remitida al correo electrónico institucional. Demanda en formato PDF. Expediente consta de un cuaderno principal con 14 folios.

PASA AL DESPACHO

1 archivo PDF con 14 folios que contiene acción de tutela, solicitud de medida cautelar.-

CONSTANCIA

Acta Individual de Reparto del 20-05-2020.

ALBERTO LUIS ORTIZ AGUILAR
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00088-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elia Isabel Roncallo Bohorquez
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud - Ministerio de Salud y Protección Social - Ministerio de Trabajo - Medimas E.P.S. - y Corporación Mi IPS Barranquilla Sur.-
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Elia Isabel Roncallo Bohórquez**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra **Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, la sociedad Medimas E.P.S. y la Corporación Mi IPS Barranquilla Sur**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y seguridad social.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso la accionante solicita una medida provisional con el fin de proteger el derecho fundamental a su mínimo vital y de su núcleo familiar, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Inicialmente resulta necesario señalar que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”* 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

Al respecto, esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

En este caso el accionante solicita, como medida provisional se ordene *“la suspensión de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A. en 8 departamentos del país.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se ordene al MINISTERIO DE SALUD, abstenerse o suspender cualquier proceso de distribución de los usuarios a otras Entidades Promotoras de Salud, así como la asignación en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, ordenada por la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, hasta tanto se haya declarado o superado la pandemia COVID-19.

Dado lo anterior, resulta pertinente mencionar que al respecto la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable en muchos pronunciamientos. En sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, se manifiesta lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

En consonancia, considera el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, en primer lugar, debido a que no se acredita siquiera una amenaza a un derecho -endilgable a las entidades accionadas **Superintendencia Nacional de Salud - Ministerio de Salud y Protección Social - Ministerio de Trabajo - Medimas E.P.S. - Corporación Mi IPS Barranquilla Sur**, que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento, no existen elementos de valoración probatoria en el expediente digital allegado que permitan siquiera inferir que la resolución cuestionada se torne abiertamente transgresora a los derechos fundamentales de la accionante, o que de la misma derive de manera adyacente la terminación de su vínculo contractual y/o laboral, del cual dicho sea de paso, no se aporta prueba.

Asimismo, al ser una posible circunstancia de carácter laboral dado que expresa su eventual desvinculación de la CORPORACIÓN MI IPS, se requiere de elementos probatorios que permitan establecer en principio siquiera sumariamente establecer que del posible hecho que advierte la accionante, deviene un perjuicio irremediable impostergable o no existen mecanismos idóneos jurídicos, que desplace la competencia del Juez Natural para esta clase de asuntos.

Por otra parte, partiendo de los antecedentes plasmados en el libelo demandatorio de tutela, esta agencia da cuenta que, dado el principio *periculum in mora*, el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente la presente acción constitucional y así determinar un eventual amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

De igual forma, es de reiterar que el Despacho, al inicio de éste trámite tutelar no cuenta con suficiente información que permita determinar si en apariencia los derechos invocados se encuentran ante una evidente transgresión, y permita al Juez Constitucional, acceder a la solicitud de la medida provisional.

Por todo lo anterior éste Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la señora Elia Isabel Roncallo Bohorquez, habida cuenta, que se requiere reunir todas



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las razones fácticas y jurídicas que le permitan su intervención como juez de tutela en el presente trámite constitucional.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

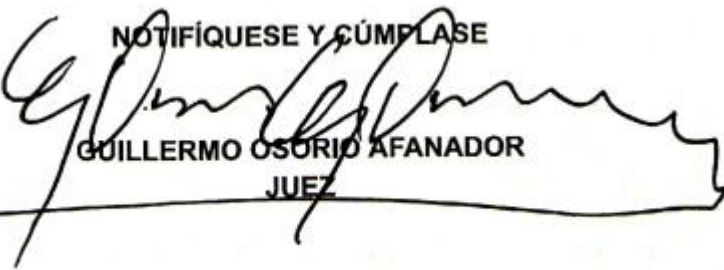
2. ADMÍTASE la demanda de tutela inter puesta por la señora **Elia Isabel Roncallo Bohórquez**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, Medimas E.P.S., y la Corporación Mi IPS Barranquilla Sur**

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al **Superintendente Nacional de Salud, al Ministro de Salud y Protección Social, al Ministro de Trabajo - al Representante Legal de Medimas E.P.S. y al Representante Legal de la Corporación Mi IPS - Barranquilla Sur** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5. INFÓRMESE a las sociedades accionadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 051 DE HOY 22/05/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA